

MEMORIAS CIENTÍFICAS I LITERARIAS.

RELIGION.—*Importancia del Derecho Canónico.—Discurso de incorporacion a la Facultad de teología, en 2 de enero de 1878, por el canónigo don Fernando Solis Ovando.*

Señores:

Al presentarme ante vosotros, mi primera palabra es manifestaros mi agradecimiento por el honor que me habéis hecho en elejirme miembro de la Facultad de teología. El olvido de un favor no honra a nadie, i la ingratitud menos aún. Mi reconocimiento por él recibido es tanto mayor, cuanto que mi insuficiencia me alejaba de esta distinción.

Obligado a disertar sobre alguna materia el dia de mi incorporacion, segun lo prescribe la leí de esta Universidad, voi a demostrar la importancia del derecho canónico en sus relaciones con la teología i el derecho civil.

Punto es este mui obvio para vosotros, i para cuantos, como vosotros, han estudiado a fondo las ciencias sagradas; pero hai verdades de tan vital importancia i de tan suprema excelencia, que conviene preconizarlas siempre. I tal estimo la ya enunciada.

El estudio del derecho canónico ha sufrido decadencia entre nosotros de medio siglo a esta parte. En la época colonial i aún algunos años después, se estudiaba con esmero. Habia la persuacion de que no se podia ser buen teólogo ni jurisconsulto sin ser canonista. I es la verdad. Impulsados por ese convencimiento, los hombres de entonces, adoptaron un sistema de enseñanza de dicho ramo, que hacia que los jóvenes estudiantes salieran de las aulas con nociones bastantes del derecho eclesiástico, i preparados para completar después por sí mismos el conocimiento de él. Se les enseñaba por testo latino; se les hacia disertar semanalmente en latin, en actos públicos,

llamados conferencias; el sustentante fundaba su tesis en capítulos canónicos i los que le argüian basaban sus impugnaciones i réplicas en los mismos testos.

De este modo se adiestraban los alumnos en el registro de las diversas colecciones de cánones, i consultaban a los espositores de éstos. Familiarizados así con el idioma de la legislación eclesiástica, les era fácil, después de terminado su curso de estudios, perfeccionar el conocimiento del derecho canónico.

Mas, como los trastornos sociales no solo afectan el blanco que se proponen sus autores, sino muchos otros; por efecto de la revolución patria sufrió mengua el estudio de este derecho, como los demás estudios, si bien los resultados se conocieron no inmediatamente, sino algún tiempo después. Los padres de la independencia no fueron tan ardorosos como sus hijos i supieron respetar mucho de lo bueno que existía; pero sus descendientes, llenos de ideas progresistas, bebidas en los enciclopedistas franceses, quisieron concluir con todo lo antiguo, sin distinguir lo bueno de lo defectuoso. Se apoderó de ellos sed devorante de reformas, i bastó para que innovaran, el hecho de que una institución, método u otra cosa cualquiera, trajera su origen de la España. Los gobiernos que sobrevinieron, compuestos de hombres de esta clase, abolieron el sistema de enseñanza referido e impusieron un testo en español, por el cual se enseñó el derecho canónico en los colegios del estado durante muchos años. Ese testo, incluido en el índice de los libros prohibidos, estaba plagado de errores: atribuía a la iglesia lo que no había enseñado ni mandado; interpretaba sus disposiciones del modo más siniestro i antojadizo i era falso en su parte histórica (1). Apenas se encontraria un libro mas a propósito para que los estudiantes se previnieran contra la legislación de la iglesia, i la miraran con desprecio, sin pretender por lo dicho que los gobernantes que lo designaron, hubieran tenido tan dañado propósito. Si el tal testo ha desaparecido

(1) *Instituciones de derecho canónico*, por don Juan Cabalario.

desde 26 a 28 años acá, el mal espíritu que inoculó en miles de jóvenes dura hasta ahora.

Otro mal produjo la innovacion referida, es que los estudiantes quedan, no solo escasos en conocimientos del derecho positivo de la iglesia, sino casi inhabilitados para adquirirlos. El testo de enseñanza actual fué trabajado para dar ideas claras de la iglesia i reparar el inmenso daño causado por el antiguo. E hizo mui bien su autor i merece por ello gratitud. Pero está mui lejos de saberse por él el derecho positivo eclesiástico, excepto raras nociones que suministra (2).

No necesito demostrar el segundo mal: todos lo conocemos. Se miran hoy dia los códigos canónicos, el derecho de Graciano, las decretales de Gregorio IX, las clementinas, las extravagantes comunes, las extravagantes de Juan XXII i el Sesto de las decretales, como libros históricos. Por la inhabilidad mencionada, no se conocen tampoco los canonistas, i no hai interés por tenerlos i estudiarlos.

El des prestijio en que cayó el estudio del derecho canónico hace 50 años atrás, hizo creer que solo a los eclesiásticos tocaba conocerlo, i esta preocupacion dura aún. Pero la iglesia en nuestro país sufrió no poco en su parte esterior, por efecto de los trastornos políticos aludidos, i de las ideas liberales que sobrevinieron. Los conventos de regulares quedaron vacíos, los bienes de los seminarios quedaron agregados a los colegios del estado. Por consiguiente, la escasez de eclesiásticos se hizo sentir entonces. La pobreza, el reducido número de personas capaces para dedicarse a la enseñanza de dicho estudio i la necesidad de atender a los deberes mas urgentes del ministerio sacerdotal hicieron que se descuidara tan importante ramo. Por ello llegó a creerse que él era menos útil i no necesario. I cual la atmósfera que se aspira en un lugar, influye en el temperamento de sus habitantes, así

(2) *Instituciones de derecho canónico americano*, por el doctor don Justo Donoso.

esa errada creencia llegó a comunicarse a todos. Idea falsa, llena de peligros i que vive todavía. Voi a combatirla. Me valdré para ello en mucho de la palabra autorizada del abate Bourret, miembro de la Facultad de teología de París. El conocimiento de la lejislacion canónica es importante para los simples fieles, i necesario para los sacerdotes i los abogados. Mi doble tema es: *uno no puede ser buen teólogo sin ser canonista, i 2.º no puede ser verdadero jurisconsulto sin conocer el derecho canónico.*

I.

EL DERECHO CANÓNICO I LA TEOLOGIA.

Es un grande error creer, que el estudio del derecho canónico no es mui útil, i aún, que no es necesario. Esta idea, repito, es falsa i llena de peligros. El réjimen de una diócesis por bueno i paternal que sea, no es jamás un motivo para vivir fuera de la lei. No es posible reposar tranquilo sobre lo transitorio: mas o menos tarde se sienten los inconvenientes de las posiciones mal definidas. Los que mandan, como los que obedecen, necesitan tener una base i reglas fijas; porque los gobernantes tienen necesidad de un apoyo para mandar, i los súbditos de garantías para obedecer. De otro modo, el mandato será arbitrario, i la obediencia violenta; i se turba el réjimen suave de la iglesia, que consulta en sus leyes la concordia con todos sus hijos. Esta verdad se palpa en concreto en una comunidad religiosa. Si el prelado manda conforme a los cánones, sus órdene serán acatadas i obedecidas fácilmente: por penosa que sea la obediencia, se dulcifica por el fundamento en que se basa la lei. Es innato en el hombre resistir a otro hombre; i aunque el que manda esté revestido de un título de superioridad, el súbdito no se conforma con obedecerle, sino en quanto obra ajustado al derecho, pues fuera de él no es superior. Por virtud se obedecerá muchas veces, ora sea el mandato segun o fuera de la lei, pero no se debe contar con los actos heroicos, porque ellos no son obligatorios, i requieren gracia parti-

cular. Del alejamiento de la lei han provenido ordinariamente, los disturbios en dichos cuerpos, en los cabildos eclesiásticos, i aúr los cismas en la iglesia.

«Se cree erradamente, que la lejislatcion canónica es una letra muerta, una institucion caduca, i que en sus códigos polvorosos no se halla otra cosa que un inventario arqueológico de un pasado que no existe, la consignacion respetable de una disciplina que no puede existir. ¡Preocupacion perjudicial! ¿Podemos en conciencia desatender su estudio? Vosotros sabeis que ella es la compilacion de las disposiciones que la Iglesia ha dictado para rejir a la sociedad cristiana. I bien, partiendo de este principio, os pregunto, ¿puede uno descuidarse en conocer esta ciencia que enseña esas disposiciones? Estas leyes, señores, están vijentes; son tan respetables i obligatorias como en el primer dia. Hoi, como ayer, la Iglesia vive. Sí, ella vive en su disciplina, como en sus dogmas i en su moral. Ninguno de sus decretos ha perecido, ninguna de sus prescripciones ha decaído por vetuztez. Nada ha cambiado, nada se ha modificado, sino lo que ella ha juzgado conveniente derogar o reformar. ¡Gracias a Dios! el edificio canónico de la Iglesia está en pie, no ha caído en ruinas; i nadie tiene el derecho de dispersar sus piedras. Yo lo repito, hoi dia, comq ayer, i acaso mas que ayer, porque la anarquía de hoi es mayor que la de la víspera, las santas leyes de la Iglesia son obligatorias para las conciencias. Ellas permanecen de pie, reclamando su observancia. Por haberse desconocido esta vida de la Iglesia en sus leyes, de medio siglo atrás, oscilamos entre afirmaciones excesivas i negaciones temerarias» (3).

Por este error vemos hoi tantos procederes extraños en los católicos, que al lejislars, juzgar o oseribir, obran como si no lo fueran. No temen las censuras de la iglesia contra los espoliadores de sus bienes, usurpadores de su jurisdiccion, o los que conculcan sus derechos i vejan a sus ministros, etc. Creen que ellas son disposiciones de anta-

(3) El abate Bourret.

ño, que han desaparecido. I la violacion frecuente de las mismas, los afirma en su error. Como si el valor de la lei dependiera del tiempo que tiene de existencia, i de la mayor o menor observancia que de ella hacen los súbditos. Con tal principio no habria lei alguna subsistente en poco tiempo. Porque, ¿cuál no se infrinje, mui a menudo? ¿Ni cómo la fecha antigua ha de ser motivo para la no vijencia? La impunidad en que quedan sus infractores no puede ser fundamento para reputar que la lei canónica ya no existe: no siempre es posible a la autoridad eclesiástica castigar. Mas, a veces, i mui frecuentemente le sucede estar en la imposibilidad de reclamar o de protestar contra la violacion de sus cánones. La iglesia calla i sufre en silencio, como el Salvador en el pretorio de Pilatos; porque sabe, como él, que un dia triunfará de los que desprecian sus leyes; calla para evitar males mayores; Cree que su silencio no causará escándalo, ni será traducido por tolerancia de parte de sus verdaderos hijos; porque estos ven que ella no puede, o no cree prudente resistir. Luego la violacion de las censuras de la iglesia, tan comun de parte de gobierno i particulares, no puede tranquilizar a los que las notan, ni ser fundamento para creer que ellas han caducado. No hai peor antecedente para estraviar el criterio que el juzgar por los hechos consumados. El hecho no prueba el derecho.

Es verdad que la iglesia ha estatuido que sus leyes, en muchos casos, dejen de rejir por costumbre contraria, pero exige para ello, que esa costumbre sea honesta, racional, i que concurra el consentimiento tácito del legislador, el cual la tolera, o no reclama, pudiendo hacerlo. Todas estas circunstancias no se reunen en ese olvido jeneral de sus santas leyes, que hoy se nota, por creerse erradamente que no vijen. No es racional la infraccion de la lei, que carece de causa honesta, i es solo efecto de un secreto desprecio de ella. Lo que no se venera, no se estudia: se olvida. I se buscan razones para persuadirse que ya no existe. I fácilmente se hallan; porque es propio del hombre procurar cortar los vínculos que lo ligan a un de-

ber fijado por la lei. Esta es la causa verdadera de esa preocupacion jeneral del dia, que las leyes de la iglesia han caducado; que carecen de la razon por que fueron dictadas; que no se armonizan con la actual; ni con la civilizacion i progreso presentes. Vosotros, señores, veis que estas razones son, a ojos vistos, espaciosas. No toca a los súbditos calificar el valor de la lei, i declarar si vije o no; pues con tal principio ninguna lei les obligaria. ¿Qué seria de la lejislacion civil i criminal de un país, si sus habitantes se creyeran escentos de sus disposiciones, porque habian caducado? Cada uno se apropiaria lo ajeno, violaria sus contratos, i haria su voluntad con daño de la sociedad.

La iglesia, representante de Jesucristo, solicita como éste por el bien de sus hijos, sábia i prudente, porque está asistida por el Espíritu Santo, segun el testo sagrado, ha variado su disciplina cuando la diversidad de los tiempos lo ha exijido. Lo prueban sus diezinueve concilios ecuménicos, los innumerables decretos de los papas.

Es tanta su prudencia, que la silla apostólica tiene estatuido en principio que si la observancia de una disposicion de ella para una nacion determinada tiene inconvenientes, no se cumpla, i se le represente para proveer lo conveniente. ¿Qué lejislador en el mundo ha establecido tan sabio i equitativo principio? ¿No veis, que todos los dias ella dispensa la observancia de sus leyes, a cada uno de sus hijos, por justas causas que les asisten en casos dados? ¿Qué lejislacion civil tiene establecida esta exencion particular?

En vista de la conducta de la iglesia, que se acomoda a las circunstancias de los tiempos i lugares, i aún de cada uno de sus hijos, no es atendible el motivo aducido de los razonadores de hoi dia, de que los cánones ya no vijen, que han caducado, i que no corresponden a la época actual.

«¡Qué peligros no encierra la ignorancia de los santos cánones, sobre todo para nosotros, que tenemos la mision de instruir i dirijir a los fieles! A cada instante nos halla-

mos en el caso de aplicarlos, en la cátedra sagrada, en la administracion de los sacramentos, en las causas matrimoniales, en la direccion de los penitentes, en la liturjia, en las relaciones de la Iglesia i el Estado. Por no conocer los estatutos que han reglado estas materias, las decisiones que se han dado sobre estos diversos puntos, nos exponemos voluntariamente a irregularidades, a nulidades, a conflictos i trasgresiones sobremanera perjudiciales, i a los mas deplorables errores» (4).

¿Que hará un párroco poco instruido en el derecho eclesiástico? Cómo podrá rejir acertadamente su parroquia? Imposible. Simple teólogo, no es tan apto para el ejercicio de la jurisdiccion eclesiástica, no conociendo todo lo estudiado acerca de ésta. Son los cánones los que enseñan la naturaleza de ella; su estension, sus límites i el modo de ejercerla. Los curas viearios, como lo son la jeneralidad de los de la arquidiócesis, son los delegados del obispo en sus parroquias, i se les comete muchas veces asuntos judiciales. A ellos ocurren los fieles para saber las decisiones de la iglesia, respecto de validez o nulidad de matrimonios, causas para el divorcio, licitud de algunos contratos, legados i asociaciones pias, prescripcion lícita de bienes i acciones, i demás materias sobre que ha lejislado la santa iglesia. Necesitan ser mui versados en toda la lejislacion canónica para satisfacer las dudas de sus feligreses. La disciplina, tan vasta, que abarca al cristiano en todas las esferas sociales, i en todas las situaciones de su vida, ha de serle familiar. La disciplina, que es la encarnacion del dogma i de la moral, debe ser enseñada por estos vice-jerentes del obispo a sus parroquianos. El párroco ha de ser mas que todo canonista.

Punto menos de necesidad tiene de dichos conocimientos el simple confesor. ¿Qué hará un confesor ignorante del derecho canónico? Incurrirá en los desaciertos en que incurria un juez civil, no conocedor del código de

(4) Abate Bourret.

su nacion, que fallara por el derecho natural, segun él lo comprendia. La piedad i el talento no dan conocimiento sobre el derecho positivo de la iglesia. La teología tampoco da este conocimiento completo, porque no es de su resorte ocuparse en él. Por esta razon los concilios i decretos de los papas, desde la antigüedad han recomendado siempre a los obispos que hagan que los clérigos estudien ambas ciencias, la teología i el derecho canónico. Los santos cánones se han formado en gran número, por el lenguaje de los libros del Antiguo i Nuevo Testamento. Sus augustos decretos arrojan una brillante luz sobre un gran número de pasajes de la santa escritura, teniendo por objeto principal la dirección de los fieles en la vía de la salvación eterna. Son ellos por tanto para el teólogo un astro luminoso, un guia fiel para conducir a los fieles que se le han confiado.

Añadid a esto, que los santos decretos resuelven una multitud de casos de conciencia i de cuestiones difíciles, i concluireis sin vacilar, que el sacerdote no puede, sin gran detrimiento i perjuicio del prójimo, permanecer extraño al conocimiento del derecho canónico. Por su unión íntima con la doctrina de la iglesia, por el papel que este derecho tiene en la reglamentación del poder, gubernativo eclesiástico, por sus numerosos puntos de contacto con la dispensación de las cosas santas i en particular de los Sacramentos, el conocimiento de él se impone imperiosamente a los sacerdotes como una de sus obligaciones esenciales, hijas de su vocación.

El sacerdote, que no es como el filósofo, un hombre teórico, sino práctico, tiene en conciencia el deber de asegurarse de que él marcha con pie firme en las rejones de la teoría, i de obrar acertadamente en la vía esterior i positiva.

El confesor, que es un consultor obligado de las conciencias timoratas, tendrá que resolver muchas veces casos para lo cual es indispensable el conocimiento del derecho eclesiástico. Padre, médico i doctor espiritual, de-

be por su oficio, correjir, curar i enseñar. I para este triple cargo no siempre vale la razon teológica.

El orador sagrado tiene igual necesidad: maestro que instruye a los fieles en el dogma, la moral i la disciplina de la iglesia, debe conocer los santos decretos, relativos a estas diversas materias. Lejislacion vastísima, que comprende aún la ascética i mística, en las que se han vertido varios errores. Centinela colocado en la cúspide del edificio social, para descubrir las emboscadas de los enemigos del alma, que el espíritu del mal prepara en misterioso silencio, debe alzar su voz, cual sonora trompeta, previniendo a los fieles contra las asechanzas de aquellos. Siendo tan fecundo el jenio del mal en mortíferas producciones, satura con ellas todas la ciencias i hasta las artes. Insidioso en sus formas, hipócrita en su acento, eubre el error con galano ropaje, i sojuzga a los incaustos. Tan sútilmente lo infiltra en las intelijencias, aún brillantes, que solo la iglesia alumbrada por Dios los descubre i condena. I el orador sagrado debe conocer estas condenaciones para advertir al pueblo cristiano, que todo lo espera de él. Es tal la confianza que éste tiene en el celo i ciencia canónica de aquél que su mero silencio lo autoriza no recelar de las doctrinas deletéreas, que los diarios i folletos irreligiosos publican en seductor estilo.

Estas observaciones militan con igual fuerza, respecto de los escritores que defienden la verdad católica. El periodismo es un verdadero apostolado en estos tiempos.

En lucha abierta i constante con los diarios impíos, el periodista católico necesita conocer las decisiones de la iglesia en las diversas materias sobre que rueda la discusion, i las cuales el jenio del mal ha envenenado con su aliento impuro. Propinándolas en dorada copa, necesita para descubrir su tósigo emplear el reactivo de la decisión canónica.

«Bajo otro punto de vista, el estudio del Derecho Canónico, es importante para la jeneralidad de los fieles. Él es indispensable para conocer la Iglesia, su pensamiento, su constitucion i las diversas ciencias que han nacido de

su enseñanza. ¡El pensamiento de la Iglesia! ¡Cuántos hai que tienen la pretension de esponerlo i de descifrarlo mejor que nadie! · Desde su fundacion, oradores, filósofos, teólogos, moralistas i políticos, han pasado sucesivamente delante de vosotros, para deciros lo que es la Iglesia, cuáles son sus deberes, su mision, lo que ella debe o no debe ser, lo que le conviene o no le conviene. Actualmente hai mucha jente que se ocupa en lo mismo. Cada uno se expresa sobre su organizacion, su marcha al través de los siglos, i su plan social, con un aplomo de sabiduría que admira. Cada cual da su solucion, su remedio, i tiene la presuncion de señalarte su ruta, sus verdaderos intereses, i los elementos de vida que pueden rejuvenecer su ancianidad.

«Señores, la Iglesia respeta todas las intelijencias adornadas con la aureola de la sabiduría. Escucha todas sus producciones; pero nadie aquí abajo, ningun individuo puede sustituir su pensamiento propio al de ella. Nadie tiene la facultad de hablar por ella i decidir por ella. La Iglesia tiene su palabra oficial, auténtica, i es la palabra de sus Pontífices, de sus concilios, i de sus decretos. Vosotros no podeis alabarla, sino por esta palabra. No podeis juzgarla o condonarla sino en virtud de ella. Lo demás es obra de los hombres, pensamiento de los hombres, palabra de los hombres. Obra, pensamiento i palabra que serán mui respetables; i acaso mui ausiliadores de la Iglesia; pero que no la empeña ni liga absolutamente. Como Dios, del cual ella es su imájen aquí en la tierra, la Iglesia tiene su Verbo, i por este Verbo quiere ser conocida i apreciada. Un historiador la narra, un critico la demuestra, un filósofo la juzga, un teólogo la sostiene. Ese historiador tiene su mérito, aquel critico será quizás profundo, este otro sabio tiene puntos de vista elevados; pero no es la Iglesia la que habla por boca de ellos. Tomad sus constituciones, sus decretos, sus concilios, i vereis si es ella la que ha aprobado el acto que vosotros vituperais, si ella a espuesto las opiniones que condonais, si ella a hecho suya la tesis del casuista que

vosotros excederáis. Nós: no lo vereis. Pues bien, pasad entonces. Tomad al hombre que ha hecho o pensado mal; pero dejad en paz a la Iglesia. Lo que vosotros censurais no es su acto ni su doctrina. Ella nada tiene que hacer en el proceso que le instruis. Lo repetiré: la Iglesia tiene una palabra propia, un pensamiento suyo, una voz personal. Si quereis conocer esa palabra, oír esta voz, id a los monumentos en que ella ha escrito, a las fuentes en que resuena su eco. Por mas que hagais, no conoceris el pensamiento de la Iglesia i su enseñanza, si vosotros no estudias seriamente su legislación» (5).

Por ignorarse ésta, muchos legisladores en países católicos han dictado leyes opuestas a las prescripciones canónicas. De ello han nacido los conflictos mas serios, las competencias ruidosas, que han puesto en tortura las conciencias de funcionarios católicos, por su deber jurado de observar las leyes civiles, i el que tienen que cumplir las de la Iglesia. Es una verdad palmaria, que un juramento no obliga, sino a lo lícito; pues nadie puede obligarse a cumplir lo inicuo. I sería tal, si la obligación de observar las leyes, comprendiera hasta las contrarias a la lei de Dios o de su iglesia. Si así fuera, el juramento, lejos de ser un acto de religión, sería un gran delito, un horrendo pecado, el mas ofensivo a Dios; pues se pondría a éste por testigo para perpetrar una maldad frecuentemente. Es un error, muy grave i perjudicial, la preocupación de que la promesa jurada de observar las leyes del país obliga a todas sin distinción. Por esto la iglesia, en el cap. I.^o, tit. II, lib. 2.^o del *Sesto de las decretales* declaró: que ese juramento no vale en las cosas lícitas, imposibles o contrarias a la libertad de la iglesia. Aunque es obvia esta verdad, no todas las inteligencias son capaces de percibir la i de hacer esta distinción. Si a esto se agrega, la propensión natural a creer justas las leyes de la autoridad a que se sirve, i la conveniencia, i acaso necesidad de conservar un empleo honroso i lucrativo, se concibe la faci-

(5) Bourret.

lidad que hai para que un empleado civil se juzgue obligado a observar la lei de su fuero, en oposicion a la lei de la iglesia.

La ignorancia de la lejislacion canónica i el deseo de medrar han multiplicado los escritores, que ensalzan la autoridad civil con depresion de la eclesiástica. Si los estrechos límites de una disertacion, no me impidieran narrar el oríjen bastardo del regalismo, el interés individual i la buena fé con que muchos escritores siguieron a los primeros, os demostraría evidentemente, que la ignorancia citada, principalmente, ha sido la causa de esa lejislacion civil opuesta a la de la iglesia. Os convencereis tambien de que la pasion regalista reinante, es hija lejítima del servilismo. Pasion anti-republicana, ignominiosa para nosotros, de carácter erguido, para subyugar el cual trabajaron con tesón e inútilmente huestes formidables. Para conseguir nuestra autonomía, como nacion independiente se vertieron torrentes de sangre, i por conservar nuestra autonomía católica no se ha derramado una gota. Verdadera anomalía en nuestro país, esencialmente católico i sensato.

El regalismo, que consiste en atribuir al gobierno civil autoridad para mandar en asuntos religiosos, reviste a éste del poder mas fuerte i poderoso. Lo constituye en despota; porque el gobierno mas débil en atribuciones civiles, si tiene injerencia en el orden religioso, se robustece con esto por demás. Los ciudadanos o el vulgo, no lo comprenden; pero él lo sabe i lo siente cada día. Por esto, el ser republicano i ser regalista es antítesis inespllicable. El poder ominoso del czar en la Rusia, consiste en reunir en su persona la autoridad civil i la religiosa. I el poco menos que gozan la reina de Inglaterra i los soberanos de los países protestantes provienen de la misma causa. ¿Qué importa que en ellos existan sínodos, patriarcas u obispos, si todos estos reciben sus títulos del gobierno i obran bajo sus órdenes, porque son sus súbditos absolutos?

Segun los publicistas, el bien-social depende de que los

poderes estén repartidos en diversos cuerpos o personas. Que el lejislativo, el judicial, el ejecutivo, el municipal, el electoral, no se reunan en estrecha esfera, sino en la mas estensa posible, i que sean independientes. I en verdad que tienen razon; porque de la acumulacion de autoridad, vienen la omnipotencia del gobernante, i el sufrimiento i la degradacion de los ciudadanos. Pues, esa doctrina sabia, concienzuda, hija de la lójica i de la experiencia, olvidan hoy los hombres aplicarla a la mas importante division de los poderes, cual es el del gobierno civil i la iglesia. La sociedad rueda en dos ejes, el órden espiritual i el temporal, porque componiéndose el hombre de alma i cuerpo, necesita atender a los bienes de una i de otro. I es natural que mire con mas interés el primero que el segundo, a pesar de las apariencias que vemos. Por esto digo, que el regalismo es contrario al bien individual, al social, al derecho público, a la religion católica, i a la ordenacion misma de Dios, que estableció dos autoridades distintas e independientes, la iglesia para lo espiritual i el gobierno civil para lo temporal.

El regalismo es efecto de la adulacion i en mucha parte de la ignorancia de la lejislacion tanto canónica como divina. No puede conocerse bien esta última sin conocer la canónica que la espone. La lei de Dios se halla en las sagradas escrituras. No estudiándose estos libros divinamente inspirados, no puede saberse lo que Dios confió a la autoridad de la iglesia. Por ellos sabe ésta lo que le toca o corresponde: cuál es el depósito que el divino Fundador le encargó guardar i conservar. Por consiguiente, el mayor empeño que ha tenido la iglesia es conocer sus deberes, en vista de los libros santos para desempeñarlos. Esta grave obligacion la ha impulsado a escudriñar por medio de serios estudios lo que Jesucristo dió a entender en aquellas memorables palabras: *dad al César lo que es del César, i a Dios lo que es de Dios.* Asistida, como está por el Espíritu Santo, segun la promesa divina, no puede errar con tan brillante luz, en conocer lo que le corresponde o no le corresponde. Luego el discernir qué cosa es

espiritual i cuál temporal toca a la iglesia. Solo ella sabe qué asuntos se le han confiado i cuáles no. I como obra por pura conciencia, ajena a interés individual, al hablar en sus prescripciones canónicas, por conducto de los papas o concilios, asistida de Dios, deben sus disposiciones inspirar completa seguridad i certeza. No es el interés de una casta privilejiada, como en las monarquías, ni el de un partido político, como en las repúblicas, lo que dicta sus decretos; sino el sentimiento de la verdad i de la justicia. Los papas que han llegado a la madurez del juicio por su salud, a quienes la ciencia i la virtud han elevado a tan augusto puesto, i rodeados de consejeros expertos, sabios, tomados de diversas naciones, no están espuestos a los errores de los demás gobernantes. La iglesia, no tiene que lamentar, ni los desaciertos de una minoridad reinante, como en las monarquías, ni las turbulencias de una república (6).

Los hombres de hoy dia se atreven con temeridad a disertar sobre lo que es espiritual i temporal. No cuentan para ello, ni con el deber imperioso de conciencia de saberlo, ni con la asistencia de las luces especiales del Espíritu Santo, ni aún con el estudio i conocimiento de los libros sagrados, que es indispensable. Mas aún, no cuentan ni con la independencia de juicio para discurrir; pues están afectados, ya por sus pasiones carnales, ya por su indiferentismo religioso, ya por su interés personal de lisonjejar al gobierno civil. Mas: aún cuando sean ajenos a estas influencias i de espíritus rectos, ellos no advierten que están viciados por la lectura de publicistas descreídos i que por estos han formado su criterio, contrario a los libros santos i a la legislación canónica. I así viciados, han llegado hasta creer, que la iglesia se ha apartado de di-

(6) Un protestante hablando del. gobierno temporal del papa se expresa así: «El Papa es ordinariamente un hombre de gran saber i virtud, que ha llegado a la madurez de su edad i de la experiencia, que rara vez tiene o vanidad, o placer que satisfacer a expensas do su pueblo, ni tiene los embarazos de mujer, de hijos ni de dama.» (Suplemento a los *Viajes de Missón*, páj. 126.)

chos libros, i que toda su lejislacion es una usurpacion de los derechos de la autoridad temporal, una invasion ambiciosa de mandar en toda materia. ¡Triste i lamentable error! Es verdad que hai decretos de pontífices en épocas pasadas, sobre asuntos temporales, como las relaciones entre soberanos i súbditos i otras materias. Pero no se fijan que esos decretos no eran efecto de usurpacion de autoridad, sino hijos del derecho público de aquella época. Habiéndose civilizado las naciones por el cristianismo i siendo los papas i el clero los autores de su bienestar social, i además estando la ciencia i la rectitud en ellos, confiaron mucha parte del derecho público a la decisión de la autoridad de la iglesia. Esta fué la salvaguardia de la ovresion de los poderosos contra los débiles, la que combatió la esclavitud, la que proclamó la igualdad. Mas aún: entonces la constitucion de cada país era enteramente católica. Los súbditos recurrian al papa muchas veces, para que les resolviera, si el juramento prestado por ellos les obligaba o no en tal o cual caso. I este acto no puede ser censurable hoy dia, porque es asunto espiritual. No me es posible vindicar a la lejislacion canónica en esta parte, por ser estrecho el espacio permitido a una disertacion.

Para apreciar bien la lejislacion canónica es preciso conocerla en sí i en su historia.

He dicho que el estudio de dicha lejislacion es necesario para conocer la iglesia, su pensamiento i su constitucion. I esta verdad han de tenerla muy presente los escritores católicos, que como buenos hijos se empeñan por defenderla de los ataques de la impiedad. Deben inspirarse en sus principios i en sus votos, consignados en sus códigos. Temeridad fuera esponer su doctrina disciplinaria sin haber estudiado ésta. No sufraga para ello el somero estudio que se hizo en las aulas, como no basta el relativo al dogma o a la moral. Entre nosotros crece esta necesidad tanto mas, cuanto que hai la preocupacion, de que cuanto sale de una pluma brillante i bien intencionada es doctrina de la iglesia. Por esta razón la santa igle-

sia ha decretado, que ninguno pueda escribir en asuntos que atañen a su doctrina, sin la aprobacion del obispo, ora sea en diarios, folletos o libros. Ha declarado recientemente, que las reglas del índice romano son aplicables a las hojas sueltas: que son los artículos de diarios o periódicos. Prescripcion concienzuda, eminentemente sábia. Es tanta la confianza que inspiran un estritor hábil, como un orador elocuente, cuando son católicos, que el vulgo fácilmente cree que lo que ellos dicen es cierto, que es la verdad mas pura. Por este motivo, nadie ha de ser mas instruido en la legislacion de la iglesia, ni mas circunspecto, que los escritores i oradores que la defienden; o expusieren su doctrina.

Señores: el derecho canónico es el auxiliar indispensable de la teología, como el derecho civil es el necesario complemento de la filosofía. Hai un derecho natural es verdad, que tiene principios primarios, inmutables, imprescriptibles, i cuyos axiomas están grabados en el corazón del hombre. Pero él no basta para que los hombres conozcan sus deberes i los cumplan. Hai necesidad de una lei positiva que explique, desenvuelva i afiance esos principios i axiomas. Es necesario por tanto un código civil, que mande la observancia de ellos i fije los derechos de los pueblos i de los ciudadanos.

«De la misma manera sucede en el orden religioso. Hai un Derecho divino. Sus principios están contenidos en los libros inspirados; i los teólogos, que son sus glosadores naturales, se esfuerzan para deducir todas las consecuencias, todas las obligaciones de fe i de moral que encierran. ¿Pero, cuánta oscuridad no hai en los testos sagrados, cuánta incertidumbre en las deducciones que de ellos sacan, i qué conclusiones tan arbitrarias no aparecen? El teólogo es por su carácter un hombre de teoría, un comentador de principios, un revelador de la verdad. Pero él no es bastante. Su juicio no da seguridad: es incompleto. Al lado de él es necesario colocar al canonista, al hombre práctico por excelencia. Su palabra tiene necesidad de otra palabra que la fije con certeza, que consagre

sus afirmaciones. En última expresión: es necesario un derecho positivo, que sea respecto del Derecho divino, lo que es el otro Derecho positivo respecto del Derecho natural. Hay necesidad de un Derecho eclesiástico, como lo hay de un Derecho civil. En este sentido los autores dicen, que hay una *disciplina dogmática o anexa al dogma*. Disciplina de tal importancia, que no se puede abolir o atacar, sin dañar la integridad misma del dogma.

«Los canonistas son el ojo de la Teología, son su regla, son sus jueces. Señores, cuando un juzgado ordinario ha decidido una causa, somete su fallo a la revisión de una Corte Superior, la cual examina si aquél se ha pronunciado segun los principios de justicia, i confirma o revoca su sentencia, segun está o no conforme con la lei. Sea dicho sin orgullo vuestro, ni halago por mi parte: vosotros los canonistas sois esa Corte Suprema. Cuando el teólogo ha probado su tesis, formulado sus conclusiones, comparece delante de vosotros para ver, a la luz de los santos cánones, si él ha expresado bien o mal el pensamiento de Dios. Solo después de esta confrontación de sus pruebas i de sus opiniones con las decisiones de la Iglesia, puede él con seguridad presentarse ante las conciencias como el lejítimo intérprete de la revelación divina. Lo repetiré: señores, vosotros, los canonistas, sois el ojo de la Teología, sois su brazo» (7).

De lo dicho resulta, que la teología es insuficiente para rejir las almas i gobernar; i para que los fieles conozcan sus deberes religiosos, como lo es el derecho natural para que los ciudadanos conozcan sus derechos i obligaciones sociales sin el código civil. El derecho canónico es el complemento necesario de la teología. Para palpar la necesidad de conocer este derecho, basta fijarse en lo que sería un pueblo sin leyes, i que se rijiera por los principios de la lei natural. El oscurecimiento del espíritu, la rebelión de las pasiones, la debilidad de la voluntad, ¿qué regla fija dejarán subsistente? Igual cosa sucedería si la

(7) Bourriet.

iglesia, que Nuestro Señor Jesucristo fundó con su sangre, no tuviera un código positivo. Las cavilaciones del hombre i sus aberraciones intelectuales son infinitas, si no tiene una regla fija a que sujetarse. Esto nos lo está demostrando el protestantismo. Sin código: no sujeto a autoridad alguna, i entregado cada individuo a su propio juicio, son tantas las creencias religiosas, cuantos son los miembros que la componen. Dios no dejó a su iglesia en esta triste condición. Dotóla con una autoridad legislativa, judicial i coercitiva, para que diera leyes, juzgara i castigara a sus infractores. La constituyó sociedad independiente. I los apóstoles ejercieron esos tres poderes. Lo pruebā el concilio de Jerusalen, la escomunión fulminada por ellos contra el incestuoso de Corinto, i la condenación de Alejandro el Calderero, que trabajaba i vendía idólitros de plata. El buen sentido i la experiencia, nos demuestran, que el hombre no puede por sí mismo, conocer sus deberes i sus derechos. Que es preciso para él una lei positiva i clara que se los designe. I si esta necesidad es palmaria en el orden temporal, mayor es aún en el orden religioso. Luego todos los católicos están interesados en conocer la legislación de la iglesia; porque en ella se hallan detallados sus deberes i sus derechos religiosos.

Si es un axioma inconcuso de derecho, que cada individuo está obligado a saber las leyes que lo ríjen; i que es inescusable la ignorancia de la lei, queda demostrado que el derecho canónico es obligatorio para todos. Repetiré: luego este derecho es el auxiliar indispensable de la teología. Nacido de ésta, le da la mano i marcha constantemente a su lado. De allí es que se le da el nombre de *Teología práctica o Teología rectora*.

Mas no basta este derecho que regla a los fieles. Es necesario otro código compulsivo de la iglesia. Hai necesidad de un poder de coaccion, que sea la garantía del poder directivo de ella. Si los principios de fe i de moral, que enseñan los libros inspirados, quedan sin defensa, sin protección, bien pronto serán alterados, disipados, desco-

nocidos. I el error, este grande enemigo de las conciencias luego los habrá anulado o aniquilado. Sucede en la iglesia lo mismo que con las naciones; que es necesario que haya en ellas, para la guarda de la humanidad i la preservacion de cada uno, una mano armada. Al lado del derecho civil, es necesario que esté una lejislacion criminal, un código penal.

La analogía entre la iglesia i el estado es exacta. En ambas sociedades se palpa la misma necesidad. «Al lado de la enseñanza didáctica de la Teología, es necesario que haya un poder fuerte, una Autoridad armada para constreñir a los recalcitrantes. I esto es lo que hace el Derecho canónico con sus rayos espirituales. Algunos se reirán de éstos, pero en el fondo no dejan ellos de tocar a su objeto.

«Este Derecho da sancion a la verdad teológica. Yo hallo, dice el teólogo dogmático, que las Escrituras enseñan que hai un Dios que tiene una naturaleza, i es trino en personas. I la Iglesia reunida en el Concilio de Nicea, dice, esto es verdad; yo lo juzgo así; i caiga el anatema sobre el que crea lo contrario. Yo pienso, dice el teólogo moralista, en vista de la tradicion i de los Libros Santos, que Jesucristo ha dejado a su Iglesia el poder de perdonar o retener los pecados. Yo siempre lo he pensado así, responde la Iglesia, congregada en el cuarto Concilio de Letran. Yo siempre lo he enseñado con vosotros, i antes que vosotros. I ordeno en consecuencia, que todos los fieles confiesen sus pecados a mis ministros depositarios de este poder, al menos una vez en cada año. I arrojo de mi seno al presuntuoso que viole esta lei.

«Lutero había comprendido bien este poder directivo i preservativo de los santos cánones. Por lo cual, cuando él quiso minar la Iglesia, ¿qué hizo? No otra cosa que negar su poder lejislativo i judicial. Señores: el grande error protestante no consiste en otra cosa que en la negacion de la autoridad positiva de la Iglesia: la supresion del Derecho Canónico. Al Derecho divino el heresiárca no le toca. Mantiene las verdades dogmáticas i morales,

al menos en gran parte. Solamente no quiere que la Iglesia sea su Guarda e Intérprete. Él deprecia sus leyes, sus prohibiciones i sus anatemas. Por medio de este cercenamiento de poder, él lleva por grados a esa anarquía de creencias i de prácticas, en la que se debaten innumerables sectas, que han nacido de su rebelion. Vosotros, señores, quizá no habeis pensado jamás, lo que yo ahora afirmo i lo repito. El protestantismo no puede ser mejor definido, ni mas bien analizado, que por estas palabras: **Él es la supresion del Derecho Canónico: la negacion del Poder Lejislativo de la Iglesia, en favor de la interpretacion privada de las verdades divinas.** Lutero escribia: todo se halla en la Santa Escritura: vosotros no teneis necesidad de los cánones, de las esplicaciones ni dichos de la Iglesia. Estas cosas son una importacion humana. Suprimiendo así la amarra que sostiene el edificio, éste viene a tierra» (8).

Juzgad por este acontecimiento histórico, tan deplorable, lo que vale la lejislation canónica, i cuánto importa conocerla. Porque, ¿de qué sirve que exista si no se la estudia? Ella será una letra muerta, como si no existiera. Los santos fines que la iglesia ha tenido en vista para dictar sus prescripciones quedan fustrados por el descuido de sus hijos, o mejor dicho, por la culpa grave de éstos para conocerlas. Es una ignorancia crasa i quizá afeccitada, lo diré, usando del lenguaje teológico, la que tienen los que están mas obligados a ello. Todo católico debe saber las leyes religiosas que lo ríjen; pero mayor obligacion tienen de ser peritos en ellas los mentores de los fieles, los sacerdotes, sus defensores, los abogados, i los que fallan sus causas, los jueces.. Yo veo con asombro a sabios empeñados en que los sacerdotes sean mui instruidos en la teología dogmática, en la santa escritura, en la historia eclesiástica i en otras ciencias sagradas de importancia; mas no noto igual empeño por el estudio de

(8) Bunet.

derecho canónico. El mismo estravío observo en los apasionados por la abogacía. Ellos se empeñan mucho en que los jóvenes que se preparan para ella, estudien con esmero ciencias legales, políticas i administrativas; pero ninguno se muestra ardoroso por el aprendizaje de la legislación canónica. Mal de la época. Acaso es la enfermedad endémica de nuestro país, el desprecio de los cánones. Su estudio se mira como accesorio en la enseñanza de la jurisprudencia. I hai algo mas todavía. El espíritu anti-católico que reina en algunos hombres hace que deseen la supresión del estudio del idioma de la iglesia, el latin, para que así quede del todo ignorada su legislación. El barómetro para conocer si una nación está bien adherida a la iglesia, o se desvía lentamente de su doctrina, es ver el grado de importancia que en élla se da al estudio del derecho canónico.

Señores: esta desestimación de la ciencia canónica viene del protestantismo. No lo dudeis. El racionalismo hijo de aquel, i plaga ahora social, desprecia el derecho canónico. El racionalismo, si bien no ha invadido nuestra querida patria, excepto a raras i excepcionales inteligencias, ha trascendido algo. I de allí viene esa facilidad con que todos resuelven las mas árduas cuestiones canónicas, sin haber consultado a los canonistas; i mas aún, sin haber muchos ni saludado en las aulas los rudimentos del derecho canónico. Existe ahora una aberración general, que nadie advierte, i es que todos se reputan canonistas sin serlo. Cuestión sobre religión, de fe o de moral, o eclesiástica, en que se trate del derecho de la iglesia para ordenar o prohibir, todos se creen llamados i competentes para decidirla sobre tabla. El racionalismo prácticamente aparece en estos casos, que son, por desgracia nuestra, actualmente mui frecuentes. El que no es ingeniero estudia los libros de la materia o consulta al que lo es, i se somete a su juicio. Lo mismo sucede respecto de los naturalistas, físicos, lejistas, etc. Pero repito, siendo la cuestión canónica, se decide por la razón, por el buen sentido o por el espíritu piadoso. Esto último canoniza la sen-

tencia que se libre; nadie duda de su lejitimidad. Repetiré una vez mas. es mal de la época, de que nadie se da cuenta, el orgullo de la razon que aflige a las naciones europeas, i cuyo contagio llega a nosotros i aún a los buenos.

Esta tranquilidad de ánimo, esta confianza suma tan general que notamos, es efecto de un atraso vergonzoso que hai en nuestro país. Lo diré, por mas que lastime el orgullo nacional: la ignorancia del derecho canónico. Cuando se ignora completamente, nadie duda. El que algo conoce, tiene motivos para dudar: no sucede así al que nada conoce.

En vista de las precedentes observaciones, no dudo, señores, que vosotros concluireis conmigo, que el estudio del derecho canónico es sumamente importante.

Por su ignorancia se relaja la mōral cristiana i se descatolian las naciones. El clero no llena su mision santiificadora. Los oradores i escritores católicos son pobres en sus exhortaciones i defensas, i espuestos a inducir al error a sus oyentes o lectores. Los que mandan, como los que obedecen en la iglesia, pueden sufrir mucho. En una palabra, se introduce el desconcierto en ésta i en el pueblo católico. Males de tan grande magnitud, creo firmemente que exitarán vuestro celo por el renacimiento del estudio de dicho derecho.

He sido pesado; pero me dispensareis, si creeis, como yo, que no hai teología sin el derecho canónico.

II.

EL DERECHO CANÓNICO I EL DERECHO CIVIL.

Mas, hai una noble i augusta profesion, la mas elevada acaso, después del sacerdocio, encargada de los intereses vitales de la sociedad, la fortuna, el honor i la vida de los individuos: es la obagacia. Ella necesita una instrucción cumplida en el derecho canónico para ser bien desempeñada. El abogado es el protector del desvalido, del huérfano, de la viuda: el reparador de la inocencia calumnia-

da, cual Daniel, i el intercesor ante el magistrado, cual Moisés, que invoca la clemencia, a falta de justicia, en favor del desgraciado. Es la figura mas alta social. Cautiva el amor i la veneracion de sus conciudadanos por su excelso oficio. Abogado i sabio en todo derecho son sinónimos. I con razon: su título lo califica así. Él debe defender todo jenero de causas, civiles i eclesiásticas. Desgraciado será en estas últimas, si no es instruido en el derecho canónico. Mejor diré: desventurado hará al cliente que confia en su ciencia.

Nuestro código civil, establece el principio, de que todo lo consagrado a Dios se rejirá por dicho derecho. Abarca por tanto ese principio un sinnúmero de asuntos judiciales, para cuya resolucion es preciso ajustarse a las decisiones canónicas. Las contiendas sobre bienes destinados al culto, o a la sustentacion de sus ministros, de congregaciones religiosas, de fábrica de parroquias, de obispados, de seminarios, de legados pios, o de caridad cristiana, de beneficios eclesiásticos, de votos solemnes o simples, sin litis canónicas. En ellas hai por necesidad que aducir los cánones para defender acertada i concienzudamente esas causas. En derecho positivo no valen los racionarios filosóficos. Es preciso citar los testos de él.

Aclararé la última materia citada: los votos simples i solemnes. No solo se ventilará la validez o nulidad de ellos, sino tambien los efectos civiles, con relacion a los bienes del que emitió unos u otros. Debe el abogado saber, en qué consiste la solemnidad o simplicidad del voto, segun los cánones, para sostener los derechos de su cliente profeso. Este punto es decisivo. Si fué simple el voto, no ha abdicado el dominio de sus bienes presentes, ni de los futuros. Puede por tanto poseer i adquirir. Percebirá i cobrará créditos, herencias, legados i demás donaciones. No podrá hacer otro tanto si fué solemne el voto. El que lo emitió tal murió civilmente: no puede percibir por derecho propio bien alguno: es incapaz de dominio. Ignorando el abogado la legislación de la iglesia sobre las distintas clases de votos, no podrá sostener, si su ..

cliente al profesor hizo votos solemnes o simples; i por consiguiente si murió o no civilmente. Un artículo de nuestro código declara muerto al que emite votos solemnes en orden aprobada por la iglesia. Luego al que los emitió simples no alcanza la prescripción de este artículo. Ridículo fuera en un jurisconsulto, sostener la solemnidad del voto por el aparato desplegado en el acto de hacerlo. Se asemejaría al necio que reputa sabio al que tiene muchos estantes de libros.

En igual ridiculez incurriríria si sostuviera que eran solemnes los votos por ser perpetuos.

Me he fijado en este solo caso, por vía de ejemplo, porque él demuestra bien la necesidad que tiene el abogado de ser canonista para ejercer su profesión.

Agregaré una palabra mas a este sencillo punto canónico. Cuando el voto ha sido solemne, si el que lo ha emitido, olvidándose de sus deberes, intenta contraer matrimonio, éste será nulo, i aún en el caso de estar de buena fe el otro consorte, cesa la sociedad conyugal i por consiguiente el derecho a ganancias para lo futuro, declarada que sea la nulidad de aquél, i los hijos que nazcan de tal enlace no tendrían lejítima paterna, porque su padre no adquiere para sí, sino para su orden. Todo lo contrario sucede, si el religioso es de votos simples, ya sea que en el matrimonio contraído hayan procedido los contrayentes de buena o mala fe. Resultados prácticos, materia fecunda de mil pleitos en que el abogado se ocupará. I entre nosotros, ya que hai ahora muchas congregaciones religiosas de señoritas que emiten votos simples, surgirán cuestiones de las indicadas. En este siglo de positivismo, en que se juzga de la importancia de una ciencia por el provecho que de ella resulta, no se tendrá a mal que yo haya descendido a estos pormenores, al terreno práctico.

Mas: un clérigo puede pertenecer a una diócesis por nacimiento o por domicilio, por tener beneficio eclesiástico en ella, o por ser familiar del obispo. ¿A qué diocesano pertenecerá el clérigo que reúna varios de esos requisitos?

tos? Hé aquí una cuestión canónica que encierra una vasta legislación de la iglesia. Élla comprende las condiciones que han de tener, el domicilio, la familiaridad i el beneficio. Dos o tres obispos reclaman al clérigo indicado, como sujeto suyo, i piden cada uno a su vez que éste resida en su diócesis propia para ocuparlo en ella. ¿Qué hará en esta contienda el mero jurista, que defiende al reclamado, sin conocer el derecho canónico?

En la misma insuficiencia se encontrará, si tiene que sostener la validez o nulidad de una profesión religiosa o de un matrimonio. Prescindo de las frecuentes causas de divorcio tratadas con vastísima erudición por los esposadores del matrimonio, que son una lumbre en tan delicados asuntos. Las múltiples causales que ellos apuntan para el divorcio, i las diversas especies de pruebas fijadas por los cánones, para cada una de ellas, no se hallan por cierto, en un sucinto testo de enseñanza canónica, o en un diccionario de esta ciencia. Todos los males del cuerpo o del alma, que hacen imposible o convierten en tortura el consorcio de los esposos, son causas para la separación de ellos. I apenas vemos ordinariamente aducirse en nuestro foro dos de esas causales, i son la infidelidad i la sevicia. Parece que las demás, numerosas, gravísimas i justas hubieran desaparecido de la legislación canónica. Mas no. La iglesia vive en sus preceptos. Están vigentes sus cánones i todos ahora, como en los siglos anteriores. Son los hombres los que los olvidan, o se descuidan en conocerlos. ¡Cuánta moral i bien social no trajera a los esposos el conocimiento acabado de esas leyes en este punto! Entonces no se notaría ese abuso de poder de algunos maridos, que confiados en que no pueden ser divorciados perpetuamente, sino por las dos causas citadas, difíciles de probar, se entregan a todo linaje de desmanes. Entonces no se verían tantas virtuosas i estimables madronas jemir en silencio su desventura, sufriendo un poder ominoso, cual si fueran esclavas. El sacramento las elevó a la condición de compañeras de sus maridos, i no

siervas como eran en el paganismo; i este sacramento ha sido violado.

Éllas se ven burladas en sus derechos sacrosantos conjugales, i defraudadas en sus bienes. Sus esposos son los administradores de éstos, mientras no estén divorciados perpetuamente. De manera que hemos retrogado a los siglos bárbaros, por la ignorancia del derecho canónico. ¡l se decantan todos los días la ilustración i progreso actuales!

He citado estos ejemplos, porque ellos son los medios mas adecuados para demostrar una verdad.

Aduciré otras razones mas para mi propósito. Los códigos españoles que nos ríjen en materia religiosa han sacado sus prescripciones de los santos cánones. Nuestro código civil es lacónico en esta parte, pues solo consigna el principio jeneral, de que todo lo dedicado a Dios se regirá por el derecho canónico. Aquellos códigos comprenden todos los asuntos religiosos, i son una reproducción de las disposiciones de la iglesia, a que dan sanción civil. Así la partida 1.^a de las leyes de España es una copia de los cánones de los antiguos códigos eclesiásticos, i especialmente del de las decretales, en el que se compilaron los precedentes. I se palpa esta verdad, con solo ver los comentarios que trae dicha partida, fundados todos en testos canónicos.

El concilio de Trento, celebrado en el siglo XVI, dictó numerosos decretos de reforma, que introdujeron en la iglesia la nueva i hasta hoy vigente disciplina. Los reyes de España, que asumieron el dictado de protectores de aquel concilio, cuidaron con estrema solicitud, de consignar en los códigos de Castilla e Indias esos decretos disciplinares. Se ve esto leyendo los libros 1.^º i 2.^º de la *Novísima Recopilación*. Sus disposiciones se fundan, ya en el tridentino, en rescriptos i bulas de los papas, ora en concordatos celebrados con la silla apóstólica, que cuidan de citar. Mas aún, la lei 13, título 1.^º, libro 1.^º de este código declara lei de la nación a los decretos de dicho concilio, i manda que se cumplan i ejecuten por todos. El

misimo celo del monarca de secundar la lejislacion de la iglesia, se palpa en el libro 1.^o de la Recopilacion de las leyes de Indias, cuyas prescripciones se basan en los estatutos eclesiasticos.

Subiendo a época mas antigua, hallamos al *Fuero Juzgo*, que es un código eclesiástico en gran parte. En él figuran los famosos concilios toledanos. Estos, que eran unas asambleas mistas, compuestas de los obispos i próceres del reino, lejislaban sobre objetos sagrados i profanos; pero con esta distincion: en unas sesiones se trataban asuntos temporales, en las que los obispos intervenian como miembros del parlamento. En las otras, en que se ventilaban materias religiosas, solo ellos resolvian, i los magistrados civiles acataban la sentencia, le daban sancion temporal i la hacian obligatoria para toda la nacion. El derecho canónico ha nutrido nuestras instituciones i leyes. ¿Cómo, pues, al estudiar éstas, se puede prescindir de su fuente?

En vista de lo expuesto, es evidente, que no se puede tener la cumplida intelijencia i comprension de los códigos españoles, sin el conocimiento del derecho canónico, en que se basan, i por el cumplimiento del cual se han dictado sus disposiciones.

No puedo prescindir de copiar las autorizadas frases de los ilustres autores, que trabajaron la *Enciclopedia española de derecho i administracion*. En el prólogo se expresan así: «Es un hecho que, por efecto de la Constitucion i antiguas instituciones de este país, el Derecho civil i el canónico vienen hace siglos, no como quiera hermanados, sino identificados i aún confundidos. La piedad de nuestros reyes, las creencias inalterables de esta nacion, revisten su lejislacion de un carácter particular, i pudiera decirse doble, de que son relevante testimonio nuestras antiguas asambleas mistas, o Concilios de Toledo.....De aquí los infinitos nomocánones en que abunda nuestra lejislacion; el primero i principal título de nuestros Códigos consagrados al Derecho eclesiástico: el esmero i distinguido honor con que se ha cultivado en

nuestras Universidades la jurisprudencia canónica, ya separada, ya unida a la civil, lo que produce la imposibilidad de estudiar aislada ninguna de las dos, i ha ocasionado por último la de reunirlas en una sola Facultad por los reglamentos académicos. En España, por tanto, es una verdad, mayor que en ninguna otra parte, que nadie puede decirse completo jurisconsulto, sin el estudio comparado i profundo de una i otra jurisprudencia.»

Este trozo de jurisconsultos españoles vale por todo en favor de mi tesis.

Mirando el estudio del derecho canónico en una esfera mas estensa tiene él una grande importancia. Es un hecho que consta en la historia de la legislación, que el procedimiento judicial lo han tomado las legislaciones europeas de la iglesia. «Los Papas, (dice un célebre autor) fueron los que mas trabajaron por establecer cierto orden i forma en los juicios eclesiásticos, revistiéndolos de varias solemnidades, tomadas en parte del Derecho civil, i en parte de leyes eclesiásticas promulgadas al efecto. Propusieronse ellos un método de enjuiciar, que sin perjudicar al descubrimiento de la verdad por su brevedad excesiva, no fatigase a los litigantes con la pesadez i complicación de tantas solemnidades. Cuán oportuno i bien ordenado fuese este método i cuántas ventajas llevase al civil, fué cosa tan evidente i palpable, que ántes de mucho tiempo i con jeneral satisfacción lo aceptaron los tribunales civiles» (9).

La legislación civil ha debido a la iglesia, sus mejores instituciones, aún en la parte criminal. La pena de cárceles, por ejemplo, la han tomado los códigos europeos de ella; i han continuado imitándola en todas sus modificaciones hasta el sistema celular o de prisión solitaria. Estenso i pesado me haría si os detallara todos los beneficios que los clérigos han dispensado a las legislaciones civiles en el orden judicial i aún penal.

Señores: no se puede hacer la historia del derecho ci-

(9) *Instituciones canónicas* de don Juan Devoti, libro 3.^o, título 1.^o.

vil, ni aplicar sus disposiciones en muchos casos, sin el auxilio del derecho canónico. Si no quereis ir por esta vía, bien pronto notareis que marchais a tientas. El derecho romano de los emperadores, el derecho bárbaro, el derecho feudal, el derecho consuetudinario están llenos de disposiciones tomadas de la legislación canónica. Las mismas materias son frecuentemente reglamentadas por los dos legisladores. La iglesia i el estado decretan a la vez, sobre las personas, los matrimonios, las sucesiones, la propiedad, los contratos, los procedimientos i la criminalidad. Las leyes del uno i del otro hacen regla en los tribunales. Muchas veces ellos llevan la misma causa ante la respectiva jurisdicción. De manera que hai perpetuamente que estudiar dobles disposiciones. Hai concordancias que establecer, competencias que decidir i un doble código que conocer i poseer. En otro tiempo nuestros abogados tenian el honor de vestir la doble toga i ceñir su frente con el bonete de doctor en uno i otro derecho. Ahora no sucede tanto. Solo tienen el grado de licenciado que la Facultad de leyes les confiere. I no habiendo pruebas especiales i distintas para ser graduados en cada uno de los derechos, dicho título bien poco acreedita a los que lo obtienen. Esta deficiencia de nuestra legislación es deplorable; pues ella hace que los jóvenes no se interesen por conocer bien el derecho canónico, i aún lo miren con desprecio. Si la ley orgánica de nuestra universidad, hubiera exigido pruebas especiales para dar el grado de licenciado en derecho canónico, los estudiantes de jurisprudencia se empleñarian por conocerlo medianamente siquiera. Creerian que no pueden ser jurisconsulto verdadero, sin ser canonista. Creerian mas aún, contra lo que ahora ven; que no podrian ocupar un asiento con brillantez en las cámaras legislativas sin conocer el derecho canónico. Si ahora no hai de hecho esa armonía íntima de otras épocas felices, en que el estado marchaba unido con la iglesia, sentándose en los parlamentos eclesiásticos i laicos, no creais, señores, que es actualmente del todo inútil a los hombres

del foro el conocimiento del derecho eclesiástico. Hay muchas causas mixtas que se llevan a los tribunales civiles, segun arriba indiqué, tales como algunas de obispos, de bienes de obispados, parroquias, congregaciones religiosas, seminarios, etc., para cuya decisión es indispensable el conocimiento de las disposiciones canónicas. Es sobremanera útil, que los hombres llamados a instruir, o a juzgar estas causas, conozcan las leyes, las prescripciones i las prohibiciones de la iglesia. Tendrían los abogados en este conocimiento, un elemento considerable de luz, para la fuerza de sus conclusiones i para la sabia aplicación de la lei.

El derecho romano se mira, i con razon, como la fuente de los códigos europeos, i por esto se estudió con esmero en todas partes. I es la verdad: el código civil nuestro, como los vigentes en todas las naciones civilizadas, ha sido tomado de las pandectas, principalmente, i demás códigos romanos, además de las costumbres particulares del país. Pues ese derecho romano actual, ese modelo, tan admirado por su sabiduría, debe a la iglesia sus principales disposiciones. La doctrina de ésta hizo que se aboliera del antiguo derecho romano las prescripciones mas inhumanas e injustas. La esclavitud era reconocida en él como un derecho. Los esclavos eran computados en el número de las cosas de sus dueños o amos. Esclava era la esposa: esclavos eran los hijos. Se vendían, se mataban, se daban en pago de las injurias. El marido o el padre eran o podían ser crueles legalmente, con las prendas mas caras i sagradas para la razon i el corazón no pervertidos. Pero vino el cristianismo, i proclamó la igualdad evanjélica: ésta igualdad que es la justa medida de los derechos i de los deberes del superior i del súbdito, i cuyo libre ejercicio se hace bajo la tutela de la lei. Pues, este fundamento primario i principal, faltaba a la jurisprudencia romana. I aún cuando Triboniano, hombre mas de espíritu que de corazón i virtud, encargado por el emperador Justiniano, rebajó mucho ese poder ominoso de los jefes domésticos, no hizo desaparecer del todo los

vestijios del paganismo en la nueva lejislacion. Mas el derecho canónico, expresion fiel del cristianismo, ha corregido este vicio posteriormente en todos los códigos civiles. La influencia del catolicismo sobre el derecho civil de los romanos, ha sido recientemente estudiada i demostrada por el excelente i concienzudo jurisconsulto francés, Troplong.

Desde el principio hubo una unión fraternal entre las leyes de la iglesia i las del imperio. Los decretos de los soberanos pontífices eran trasplantados en el derecho romano, i el derecho canónico insertaba entre sus disposiciones algunos decretos de los emperadores. La ciencia de la lejislacion no será pues completa, si ella no abraza las leyes de la iglesia i las del imperio. El abogado hallará en esta bella alianza la fuerza del espíritu, la grandeza de las elevadas concepciones, esas vistas de largo alcance en sus elucubraciones jurídicas.

La razon que hai para estudiar el derecho romano, que es ser fuente de nuestros códigos civiles, tanto patrio, como españoles, la hai para estudiar el derecho canónico, fuente en gran parte de aquél i de éstos. Agregaré la sabia reflexion de un grande autor que dice: «Estudiar las leyes es ocuparse de la verdad filosófica; porque como ha dicho Montesquieu, las leyes no son mas que las relaciones necesarias que se derivan de la naturaleza de las cosas. Dedicarse al estudio de las leyes de la Iglesia, es iniciarse en las mas altas concepciones de la razon i de la conciencia humana. Señores: si la antigüedad ha podido decretar el renombre de sabios a Solon, a Licurgo i a Numa por haberle dado leyes imperfectas; si se ha podido decir del Derecho romano, tan duro, tan injusto en muchos de sus pasajes, que era la razon escrita. ¿Qué poderoso auxiliador no hallareis para la formacion de vuestro espíritu, en el estudio del Derecho eclesiástico, que es muchas veces la expresion del pensamiento del mismo Dios, i siempre la consecuencia práctica de esta moral evanjélica, que

el exámen i la crítica de los siglos no han podido descubrir en ella un defecto?» (10)

Me resta solo un pensamiento triste que revelar, i es el recuerdo de la pérdida lamentable para esta Facultad de mi ilustre predecesor, el presbítero don José Santa Ana. Su nombre pertenece a la historia pedagógica de la orden de Santo Domingo i de la diócesis de la Serena. Consagró su vida a la mas ingrata de las tareas, pero la mas fecunda en resultados religioso-sociales i eclesiásticos: la educación de la juventud. Yo deploro su muerte con vosotros. I siento no poder llenar el vacío que él deja, ya que me ha cabido la honra de ocupar su asiento.

Permitidme hacer un ligero bosquejo de su vida; pues no es justo que perezca tan pronto la memoria de un colega nuestro, que consagró sus días al cultivo de la ciencia.

El señor Santa Ana desde los arbores de su edad, se sintió con inclinación al sacerdocio. Estudió las humanidades como alumno esterno en la recolección dominicana. Luego que las concluyó anheló por albergarse en la sombra inspiradora del claustro. Deseó aspirar las auras púras i celestiales del santo retiro, en que la virtud i la ciencia viven hermanadas, como en su propia mancion. El joven Santa Ana, que conocía de cerca dicha recolección perfumada e irradiada constantemente por estas dos hijas del cielo, solicitó ser admitido en ella. Su petición fué oída con presteza; pues los religiosos conocían demasiado la precoz capacidad, feliz memoria i piedad sólida del postulante. Allí, revestido con el hábito, estudió la filosofía, la teología dogmática i la moral, el derecho canónico i demás ciencias sagradas. Su maestro fué el reverendo frai Justo Donoso, después dignísimo obispo de la Serena. El nuevo religioso descolló en las aulas, i él i frai Domingo

(10) Bourret.

Aracena fueron los discípulos mas aventajados que tuvo dicho ilustrísimo señor.

A los 20 años de edad ya había concluido todo el curso de estudios. I siendo solo corista se le hizo lector. Enseñó con lucidez el latín, la filosofía i la teología. Poseyó dicho idioma con tal perfección, que la métrica de él le era familiar. Por sí mismo aprendió el francés, i tan bien, que compuso una gramática francesa que ha quedado inédita, i la conserva uno de sus discípulos. Su reputación de hábil i diestro profesor hizo que los prelados del convento grande de Santo Domingo se interesaran por traérselo a éste, para aprovecharse de sus talentos, confiándole la cátedra de la enseñanza. Pocos años tenía de sacerdote. Había enseñado seis o siete años en la recolección. Persuadieron al nuevo levita de la necesidad que tenía el convento grande de profesores. I por llenar esa necesidad, abandonó su amida i primitiva morada, que para él tenía los dulces e inefables encantos de la santidad i del saber que embriagaban su alma. Era en su cuna en la que se habían deslizado los primeros años de su existencia con encanto. La causa de su renacimiento intelectual i espiritual, a la que estaban vinculados, los recuerdos más caros, los de su niñez, juventud, noviciado i sacerdocio. En la que se hallaban radicadas sus aficiones íntimas de discípulos, conclegas i maestros. El separarse de la recolección i cortar tan poderosas ligaduras, es acto de no pequeño sacrificio, especialmente para un hombre de corazón como el señor Santa Ana.

En esta casa grande de predicadores él enseñó la latinidad, la filosofía, la teología dogmática i la moral con aplauso general. Predicó con brillantez; pues a las dotes de su preclara inteligencia, i acabada instrucción, reunía una rica imaginación. Mas no fué el púlpito su habitual ocupación, sino la enseñanza a la que lo dedicaron sus prelados. Enseñó doble i quizás triple tiempo del que fija la constitución de la orden para ser graduado de maestro. I lo hizo por pasión santa, por ese celo entusiasta i abnegado, propio de las almas grandes, que se desviven por

ser imájenes de Dios en la tierra, instruyendo a las tier-
nas criaturas, formando su espíritu i su corazón. El pa-
dre Santa Ana fué una providencia en su segundo claustro.

Su mérito, conocido de todos, i solo ignorado por él, hizo que un capítulo lo eligiera prior de la casa grande. I estuvo después a punto de ser elegido provincial. I lo habría sido mas tarde, si justas causas no lo impulsaran a secularizarse, como lo efectuó. Él eligió para teatro de su nuevo estado la diócesis naciente de la Serena, en la que la escasez de sacerdotes era suma, i mayor la de profesores de enseñanza de estudios. Acaso esta segunda circunstancia fué la causa de su predilección para incorporarse en el clero de aquélla, como lo fué para que dejara su querida recolección por servir a la casa grande. Allí continuó su apostolado de enseñar a la juventud, su pasión favorita, porque estaba persuadido que de tal ministerio resulta el bien incalculable de millares de generaciones. Enseñó en dicha capital, la teología, el derecho canónico, la filosofía, los fundamentos de la fe, el catecismo de religión, la historia sagrada i el latín superior. Poseía este último ramo con tal perfección que versificaba en él con mas facilidad que en español. I él fué uno de los que compuso las bellas estrofas latinas que decoraron el catafalco de nuestro inmortal hombre de estado, don Diego Portales, en el año 1837.

En el año 57 le conocí en la Serena; pero mui desfigurado en su inteligencia. No era el sujeto, cuyo renombre había oído en mi juventud. Estaba gastado su cerebro, porque es ordinario en la precocidad de éste, como sucedió en el señor Santa Ana, debilitarse temprano cuando ha sido mui trabajado. Antes de secularizarse, en su convento, de repente sufrió un trastorno su cabeza que sorprendió a los religiosos.

El presbítero Santa Ana, era modesto sobre manera, desinteresado hasta la prodigalidad. Vivió sin amor propio, esto es, sin conocer lo que había valido, ni lo que valía aún. Vivió pobre i necesitado, porque todo cuanto tenía lo daba, i al primero que se lo pedía, sin acordarse de

sus mas premiosas necesidades del dia siguiente. Residió al fin de su vida en la ciudad de Ovalle, donde continuó su apostolado de enseñar a la juventud. Allí feneció tan pobre i oscuro, como el último de los mortales, efecto de su modo de ser únicamente, sin culpa de nadie. Pero su muerte fué mui sentida en dicha ciudad en la Serena. Un periódico de ésta la denunció preconizando su mérito. Su carácter suave, condescendiente, oficioso, humilde, desinteresado, le conquistaron simpatías generales, en Santiago i en la diócesis de la Serena.

Cuarenta y seis años de asidua enseñanza constituyen un pedestal de verdadera gloria: i ellos han entretejido la corona con que el Soberano Padre ciñe las sienes del que se desvivió por su gloria, instruyendo al ignorante. Esos años de modesta i oscura acupación, sin provecho, ni alhago humano, forman una vida meritaria, digna de elogio.

Ellos son el mejor documento que legar pudiera el ilustre finado al clero. Ojalá en éste tenga él muchos imitadores. Señores: la muerte del hombre, a quien su abnegación hizo célebre, es el nacimiento de mil recuerdos que estimulan a los vivos a practicar las mismas obras que los revestirán de verdadero mérito. La ciencia, la caridad i el celo que enaltecieron al señor Santa Ana, reaparecerán en el que marche por las sendas que recorrió, i cuyas huellas han quedado estampadas.

